

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por la comisión de falta administrativa grave.

Expediente: SUE/PRA/0068/2023

Tepic, Nayarit; a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro

Visto para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de falta administrativa grave del expediente al rubro derecho señalado, iniciado por el Titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, derivado de su investigación número ***** , seguido en contra del servidor público, presunto responsable: **C. ******* , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora:.....	2
B) Autoridad Substanciadora:.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
CONSIDERANDOS.	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	6
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	7
V. MEDIOS DE PRUEBA	7
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	8
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	10
VII.1. Falta Administrativa Grave: Abuso de Funciones	11
VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	30
XI. RESOLUTIVOS	30

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Ayuntamiento y/o Ente:	H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.
Falta administrativa:	La falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, que en el presente Procedimiento de

	Responsabilidad Administrativa, son el abuso de funciones .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , durante su desempeño como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA

1. Inicio de investigación. el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora, ordenó el inicio del expediente de investigación número *********, con motivo de la vista de los resultados de la revisión en la Auditoría del ejercicio de la Cuenta Pública dos mil dieciocho.

2. Conclusión de la Investigación y calificación de las faltas. el **quince de septiembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora concluyó con la investigación y dictó el acuerdo de calificación de las faltas administrativas, en el que advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de una falta administrativa, que calificó como **grave**, derivada del **Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AEI.18. MA.19.OPRF, puntos 1y 2.**

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número *********, mismo con el que, promovió ante la Autoridad Substanciadora, el inicio del presente PRA.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

1. Recepción del IPRA. El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora dictó el acuerdo por el cual admitió el IPRA,

registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente: ***** , por lo que inició el PRA, en contra del Presunto Responsable.

2. Desahogo de la audiencia inicial. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial del presunto responsable, a la cual no compareció, no obstante, presentó sus manifestaciones y pruebas de defensa por escrito.

3. Envío del expediente al Tribunal. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificándolo a las partes y mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/437/2023**¹, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente ***** .

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo² de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/068/2023** y se envió para su trámite y resolución a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo³ de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, por el cual admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo⁴ de admisión de pruebas, así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la

¹ Visible a foja 001 del expediente de la Sala Unitaria Especializada SUE/PRA/068/2023.

² Visible de foja 002 a foja 003, Ídem.

³ Visible de foja 005 a foja 007, Ídem.

⁴ Visible de foja 020 a foja 032 Ídem.

Autoridad Investigadora y por el Presunto Responsable, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. En el mismo acuerdo citado en el punto inmediato anterior, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Posteriormente mediante acuerdo de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo de recepción de alegatos, a las partes que así los presentaron.

5. Acuerdo de cierre de instrucción y turno a resolución. el **veintitrés de noviembre dos mil veintitrés**, se cerró la instrucción del PRA, reservándose las actuaciones para su análisis y revisión, para la procedencia de turnar las actuaciones al dictado de la sentencia, procediéndose a su vez, a turnar dicho expediente a resolución.

Una vez notificadas las partes del acuerdo referido, con fecha **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, se recibió el expediente en la Sala Unitaria Especializada, el día **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo para el dictado de la presente resolución, comenzó a computarse a partir de dicha fecha.

7. Ampliación del Plazo. Mediante proveído de **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, esta Sala Unitaria Especializada, determinó ampliar el plazo por otros treinta días hábiles más, para el dictado de la presente Sentencia, derivado de la complejidad planteada por la autoridad investigadora, respecto de la imputación al presunto responsable, de la falta administrativa grave de abuso de funciones, haciendo patente un estudio de mayor minuciosidad, respecto de lo planteado.

Acuerdo, que esta Sala Unitaria Especializada, ordenó notificar, a través de los Estrados de este Tribunal, remitiendo las actuaciones a la Coordinación de Notificadores, para tal efecto; área que devolvió las actuaciones en fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, siendo el momento en que reinició el cómputo del plazo para el dictado de la sentencia, considerando la ampliación de treinta días hábiles adicionales.

Por lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE/PRA/068/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021, TJAN-P-033/2021 y TJAN-P-01/2023, emitidos por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, derivado de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, con el carácter de autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves en términos de la Ley General.

En tal sentido, del expediente se desprende que la Autoridad Investigadora, imputó la presunta comisión de la infracción al artículo **57** de la Ley General; que corresponde a la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, también, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

de tesis del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**”⁵ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Así, una vez verificados los autos, se considera que no existe ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba atenderse, además de que ninguna de las partes de manera expresa manifestó alguna de estas.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en los apartados del IPRA identificados como: “**ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN; II. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS y VI. INFRACCIÓN IMPUTADA**”, atribuyó al Presunto Responsable, los siguientes hechos:

“En relación al resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AEI.18MA.19,OPRF, puntos 1 y 2.

- **CONDUCTA**

La conducta que se le reclama al ciudadano [Presunto Responsable], como Presidente Municipal del H. XXXI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; en la comisión de los hechos irregulares detectados durante la temporalidad del día treinta de octubre de dos mil dieciocho al siete de enero de dos mil diecinueve, consiste en no supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo de los ciudadanos [nombre personal de tres personas protegido] que al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo, en la ejecución de las obras ‘Construcción de cancha de usos múltiples y techumbre de estructura de fierro en la localidad de El Trapiche, municipio de la Yesca, Nayarit’, acorde a lo establecido en el contrato de obra pública CONT-R23-YESCA-SC-019/2018; ‘Infraestructura vial y urbana en el municipio de la Yesca’, acorde a lo establecido en el contrato de obra pública CONT-R23-YESCA-URB-018/2018, en las que no se acreditó documentalmente la ejecución de los conceptos denominados en el cálculo de indirectos en el apartado de Honorarios, sueldos y prestaciones el denominado ‘Personal Técnico’, en el apartado Servicios el concepto ‘Consultores, asesores, servicios y laboratorio’; del apartado de Fletes y acarreos el concepto ‘Letrero de obra’; que consideran en sus cargo de indirectos los contratistas de la obras; como se estimó y pagó, en perjuicio del servicio público.

- **Daño**

*El efecto de esta conducta ocasionó una afectación a la hacienda pública del Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit; por la cantidad de **\$97,661.70 (noventa y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 70/100 moneda nacional)** impuesto al valor agregado incluido, y se actualiza en contra del presunto responsable, la comisión de las faltas administrativas graves contenidas en los artículos 57, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor siguiente:*

⁵ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

*Así, en ejercicio de sus funciones, **fue omiso en solicitar y verificar que se acreditara la totalidad de los conceptos contratados, incluidos los costos indirectos**, por lo que debió de involucrarse en lo que tenía por mandato realizar, y así no autorizar los tramites de pago de las estimaciones que presentaron los contratistas de las obras...*

Énfasis añadido

De esta manera, una vez establecidos los hechos motivos de la responsabilidad, se hace procedente continuar a lo siguiente:

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por el Presunto Responsable, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la comisión de la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**, por haberse valido de las atribuciones que tenían conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, para causar un perjuicio al servicio público.

Por su parte, el Presunto Responsable, a través de su escrito de defensa, hizo valer esencialmente, argumentos tendentes a la **tipicidad** como principio rector del procedimiento de responsabilidad administrativa, manifestaciones que se atenderán en el apartado de fondo de la presente Sentencia.

V. MEDIOS DE PRUEBA. Para el ofrecimiento de las pruebas, que habrán de valorarse dentro del PRA, el artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar y exhibir las pruebas para acreditar la falta administrativa, así como la presunta responsabilidad que atribuya al Presunto Responsable, al momento de presentar ante la autoridad substanciadora, el IPRA.

Asimismo, el artículo 208, fracciones V y VI, en relación con el 209 de la Ley General, prevé que el presunto responsable debe ofrecer sus pruebas al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial. Consecuentemente, del expediente se desprende, que las partes ofrecieron pruebas.

De ahí que, esta Sala Unitaria Especializada, el **treinta de agosto del dos mil veintitrés**, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas quedando desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza.

Consecuentemente, resulta procedente realizar su valoración, de conformidad a lo siguiente:

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Por lo que, de conformidad con los artículos 20 de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General, que fundamentan el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de las pruebas, y que estas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, además, que las pruebas documentales privadas, testimonial, inspección, pericial, así como, otros medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de tal forma, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Entonces, conforme con el artículo 130 de la Ley General, establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

Asimismo, conforme al artículo 135 de la Ley General, en el PRA la carga de la prueba, para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de la presunta falta administrativa, así como la responsabilidad del presunto responsable, es un deber y obligación a cargo de la autoridad investigadora.

Por lo que, precisado lo anterior, se procederá a la valoración de las pruebas ofrecidas dentro de este PRA.

VI.1. De la Autoridad Investigadora. El **Treinta de agosto del dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo por el cuál admitió las pruebas que ofreció y exhibió la Autoridad Investigadora, las que esencialmente consisten en documentales públicas y privadas, mismas que se admitieron y desahogaron en términos de dicho acuerdo.

De manera que, los medios de convicción presentados como documentales públicas, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*, ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de las pruebas documentales privadas, estas se valorarán conforme con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, y harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

VI.2. Presunto Responsable. De conformidad con el acuerdo del **treinta de agosto del dos mil veintitrés**, se hizo constar los términos en los que se tuvieron por presentadas sus pruebas, las cuales corresponden, a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional.

Al respecto, se establece que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que



resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa, de **Abuso de funciones**, atribuida al Presunto Responsable.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL*

*ESTADO*⁶, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y habiendo realizado la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones. En el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario verificar lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así, tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dice:

Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Del precepto legal transcrito, es posible identificar la existencia de diversas hipótesis conductivas, a saber:

- a) **La calidad del presunto responsable como servidora o servidor público.**
- b) **Si con dicha calidad:**
 - 1. Ejerció atribuciones que no tenía conferidas; ó
 - 2. Se valió de las que tenía;
 - 3. Para realizar actos u omisiones arbitrarios; ó
 - 4. Para inducir actos u omisiones arbitrarios; y
- c) **Que con lo anterior:**
 - 1. Generó un beneficio para sí; ó

⁶ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

2. Para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la ley; ó
3. Para causar perjuicio a alguna persona; ó
4. Para causar un perjuicio al servicio público;
5. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido, del análisis conjunto del precepto en cita **con los hechos descritos en el expediente de investigación** correspondiente, se puede establecer que la hipótesis imputada al Presunto Responsable por la Autoridad Investigadora, es la siguiente: ***“el servidor público que se valga de las atribuciones que tenga conferidas para realizar omisiones arbitrarias, en perjuicio del servicio público”***,

De ahí que, en el presente PRA, atendiendo a la hipótesis planteada por la Autoridad Investigadora, para acreditar que el Presunto Responsable, incurrió en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

- **Primer elemento.** La **calidad** de la persona Presunta Responsable como servidor público;
- **Segundo Elemento.** Que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar omisiones arbitrarias.
- **Tercer elemento.** Para causar un **perjuicio al servicio público**.

En este contexto y con el fin de determinar si las conductas atribuidas al Presunto Responsable, encuadran en el supuesto e hipótesis jurídica descrita, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público. Este elemento, se encuentra plenamente acreditado con las siguientes pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora:

- a. **Documental Pública⁷.** Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del **Presunto Responsable** como Presidente Municipal propietario del municipio de La Yesca, Nayarit, para el periodo 2017-2021, del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, firmado por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de La Yesca del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

⁷ Visible a foja 189 del expediente de investigación.

Documental Pública que tiene valor probatorio pleno, por ser un documento que permite de manera fehaciente, acreditar la calidad de servidor público del presunto responsable.

En esa tesitura, se **encuentra plenamente acreditado**, el primer elemento de la falta administrativa grave, de abuso de funciones previsto en el artículo 57 de la Ley General.

VII.1.2. Segundo elemento. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

Para el análisis y acreditación de este elemento, es necesario identificar, primeramente, cuáles fueron las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones legales que tenía conferida el Presunto Responsable, en el desempeño de su cargo público, de las que se valió, para posteriormente analizar si con dicho ejercicio de atribuciones, realizó omisiones arbitrarias; en este sentido, del apartado del IPRA identificado como: *“III. INFRACCIÓN IMPUTADA, SEGUNDO ELEMENTO: EJERZA O SE VALGA DE ATRIBUCIONES QUE TENGA CONFERIDAS”*, es posible obtener lo siguiente:

Presunto Responsable, quien se desempeñó como Presidente Municipal, en el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con apego al artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 15 y 20 fracciones I y IX, 21 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit (publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el cuatro de marzo de dos mil diecisiete), en correlación con lo señalado en los artículos 63, 64, fracciones V, IX, XXI, 65, fracciones II, X, de la Ley de Municipal para el Estado de Nayarit, tenía entre sus atribuciones y funciones: la representación política y dirección administrativa del Ayuntamiento, cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, las leyes que de ella emanan, así como celebrar a nombre del municipio los contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, al igual que validar con su firma toda circular, acuerdos administrativos y cualquier documento particular de observancia general, tal como se muestra a continuación:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 134.- *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía,*

transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

- **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 7.- *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

- **Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, vigente al momento de los hechos;**

Artículo 15.- *La representación política y la dirección de la administración pública municipal corresponde al titular de la Presidencia, quien tiene las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución de la República, la Constitución Local, la Ley Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; las cuales ejercerá de manera directa o derivada de conformidad con la distribución de competencias y conducirá las actividades de la administración pública en forma programada y con base a los objetivos y prioridades del desarrollo Nacional, Estatal, Regional y Municipal.*

Artículo 20.- *Son deberes del titular de la Presidencia:*

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes y Reglamentos que de ellas emanan, disposiciones de los órdenes Federal, Estatal y Municipal que sean de su competencia, el Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos Municipales, circulares, disposiciones administrativas de observancia general y resoluciones del Ayuntamiento que estén apegadas a derecho;

[...]

IX. Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública Municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el Estado y la Federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Dirección de la Contraloría y Desarrollo Administrativo que los egresos municipales se ajusten al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables, en materia de coordinación, fiscalización y presupuesto;

[...]

Artículo 21.- Para que tengan validez, todos los acuerdos administrativos, circulares y otras disposiciones particulares de observancia general, deberán ser firmados por el titular de la Presidencia, o en su ausencia justificada por el titular de la Sindicatura Municipal.

- **Ley de Municipal para el Estado de Nayarit**

Artículo 63.- Se confiere la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

Artículo 64.- Son facultades del Presidente Municipal:

[...]

V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del estado, las leyes que de ella emanan, la presente ley y otras leyes, reglamentos y disposiciones de los órdenes federal, estatal y municipal;

[...]

IX.- Celebrar a nombre del municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiera o en ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, dando cuenta al Ayuntamiento, en su caso, del resultado de las gestiones;

[...]

XXI.- Las demás que establezcan la Constitución Federal y la particular del estado, así como las leyes y reglamentos que le deleguen facultades.

Artículo 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

[...]

II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales y estatales que le confieran competencia;

[...]

X.- Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Dirección de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable.

[...]

Del entramado normativo invocado por la autoridad investigadora, cabe destacar que el presunto responsable, para el ejercicio de su cargo público como Presidente Municipal del Ayuntamiento, esencialmente tiene facultad de dirección administrativa, y un deber -responsabilidad- directa, respecto de la administración, de los recursos financieros, de conformidad con los artículos 134, de la Constitución, 63, 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado

de Nayarit y, 15 y 20, fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit.

Entonces, contrario a lo expuesto, por el Presunto Responsable, respecto a su argumento de defensa planteado a través del **principio de tipicidad**, como Titular de la Presidencia Municipal, de manera objetiva, si, contaba con la atribución deber -obligación-, y facultad de vigilar que los recursos públicos financieros del Ayuntamiento, se ajustaran a las disposiciones aplicables, en materia de coordinación, gasto, fiscalización y presupuesto.

Consecuentemente, las disposiciones en análisis, conforme a la teoría de la causalidad adecuada, la cual, se asienta no sobre la consecuencia necesaria, sino sobre la consecuencia probable, el resultado estadísticamente probable de un determinado antecedente causal, o de que éste sea, por sí mismo, suficiente para producir aquel resultado, del entramado normativo en análisis, se le impone y mandata dicho marco de atribuciones y deberes que debía cumplir de manera objetiva.

Lo anterior, derivado de que en el derecho disciplinario el fundamento de lo ilícito es el desvalor de acción, por lo que para verificar la antijuridicidad o ilicitud bastará que se compruebe que el sujeto disciplinable inobservó la norma subjetiva de determinación.

Ello, implica que el Presunto Responsable, debía desempeñar su cargo en conjunto y, a través de las áreas del Ayuntamiento, a fin de ejecutar, controlar, vigilar y verificar de manera directa y personal, el manejo que se hacía de los recursos financieros, en razón, de que como Titular de la Presidencia, sobre él, recayó una posición de garante, así como un deber de cuidado especial, consistente en la obligación de garantizar que los recursos financieros se administraran, ejecutaran y comprobaran de conformidad con los principios de los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución.

Por tanto, el Presunto Responsable, no puede eludir y negar su competencia en el cumplimiento de las atribuciones, deberes y responsabilidades que de manera directa y personal debía ejercer, derivado de los artículos 134 de la Constitución, 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y, 20, fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit.

Imponiendo así, al Presunto Responsable, un deber mayor de cuidado, respecto de la vigilancia y control y supervisión hacía sus subordinados, por su atribución de Dirección en la Administración Municipal, tal y como se constata mediante los artículos 134 de la Constitución, 63 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y, 15, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit; que se traducen en el hecho necesario de ejercer en dirección, coordinación y verificación, para el debido ejercicio y la debida rendición de cuentas, de los recursos financieros provenientes de la federación, siendo criterios funcionales y normativos.

Por lo que, puede concluirse que el Presunto Responsable, como servidor público tiene un mayor grado de exigibilidad que el de cualquier persona, en virtud de la citada relación especial de sujeción.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada I.4o.A.22 A (11a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; con el rubro y justificación siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVARESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA.

[...]

*Justificación: Lo anterior, porque tanto **el servidor público, que debe procurar la satisfacción de los intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada** como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas. En este contexto, los principios de coordinación (principio organizativo que pretende lograr la unidad en la actuación administrativa entre administraciones diferentes o entre órganos pertenecientes a ámbitos distintos de una misma administración) y de control (son las reglas generales que se deben cumplir en el proceso de analizar si las acciones se están llevando a cabo según lo planeado y, en caso contrario, tomar las medidas correctivas necesarias que rigen los procedimientos de responsabilidad), constituyen herramientas útiles de carácter instrumental para identificar el régimen de sanciones a los servidores públicos que desplieguen un mal manejo administrativo y determinar las responsabilidades de carácter restitutorio cuando se incida en un daño patrimonial causado por la actividad de la persona responsable de esa conducta y que maneje recursos públicos, pues bastará identificar su inobservancia para determinar si la conducta o actuación merece determinar algún tipo de responsabilidad, sea objetiva-restitutoria o subjetiva-disciplinaria. De esta manera, si el sujeto obligado no justifica haber ejecutado las acciones de control y de coordinación necesarias para asegurar y controlar los procesos de pago y que las aportaciones federales recibidas se aplicaron al fin para el cual fueron asignadas, no pueden actuar o dejar de hacerlo arbitrariamente, pues dichas cuestiones están proscritas en el orden*

jurídico vigente. Por tanto, no sólo las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación del servicio a cargo del servidor público pueden dar pauta a un procedimiento de tipo administrativo sancionador, sino que si la conducta irregular reprochada genera una afectación de tipo patrimonial, también será procedente la acción reipersecutoria.

De modo que tenía conferidas atribuciones legales para: la dirección en la administración de recursos públicos económicos, mediante la administración, control y vigilancia del gasto público que debía realizar el Ayuntamiento, procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia; **atribuciones que ejerció**, valiéndose de las atribuciones que tenía conferidas, como se acredita plenamente con las documentales públicas siguientes:

- b. Documentales Públicas.** Consistentes en las copias certificadas de los Contratos de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con números y objetos siguientes:

Contrato de Obra	Objeto
Contrato de obra pública número CONT-R23-YESCA-SC-019/2018, de fecha treinta de octubre dos mil dieciocho. ⁸	“Construcción de cancha de usos múltiples y techumbre de estructura de fierro en la localidad de el Trapiche, municipio de La Yesca, Nayarit ...”
Contrato de obra pública número CONT-R23-YESCA-SC-018/2018, de fecha treinta de octubre dos mil dieciocho. ⁹	“infraestructura Vial y Urbana en el Municipio de la Yesca, Nayarit; ...”

De las anteriores documentales públicas, se obtiene y acredita que, el Presunto Responsable, ejerció y se valió de las atribuciones legales conferidas, para suscribir dicho contrato de obra pública, mismo que fueron el origen de que se pagaran conceptos de obra de manera irregular, esto es, sin que se presentaran los documentos justificativos y de comprobación correspondientes, como se acreditará en el apartado de **actos u omisiones arbitrarias**.

Lo anterior, en razón, de que, el Presunto Responsable, era el responsable de vigilar el manejo de los recursos financieros que integran la Hacienda Pública Municipal, debiendo verificar a través de las Dependencias a su cargo y conforme a sus atribuciones, que los egresos municipales se ajustaran al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables, en materia de coordinación, fiscalización y presupuesto.

⁸ Visible de foja 019 a foja 044 del expediente de investigación.

⁹ Visible de foja 019 a foja 044 del expediente de investigación.

Ahora bien, el solo ejercicio de atribuciones conferidas no es suficiente para acreditar que el Presunto Responsable haya incurrido en alguna irregularidad, pues para el caso que nos ocupa, es necesario que, además, se acredite que, valiéndose de sus atribuciones, como lo es, al suscribir los contratos de obra pública, haya realizado **omisiones arbitrarias**, por lo que esta segunda vertiente se analiza al tenor siguiente:

Acciones u omisiones arbitrarias. En el IPRA, la Autoridad Investigadora determinó que, el Presunto Responsable, realizó omisiones arbitrarias, consistentes en que se pagaran conceptos de obra indirectos, de los cuales no existe evidencia de su ejecución, como se observa a continuación:

CONTRATO DE OBRA	ACTOS U OMISIONES ARBITRARIOS
<p>CONT-R23-YESCA-SC-019/2018 Obra denominada "Construcción de cancha de usos múltiples y techumbre de estructura de fierro en la localidad de el Trapiche, Municipio de La Yesca, Nayarit"</p>	<p>Fue omiso en solicitar y verificar que se acreditara la totalidad de los conceptos contratados, <u>incluidos los costos indirectos</u>, por lo que debió de involucrarse en lo que tenía por mandato realizar, y así no autorizar los tramites de pago de las estimaciones que presentaron los contratistas de las obras, "Construcción de cancha de usos múltiples y techumbre de estructura de fierro en la localidad de El Trapiche, municipio de la Yesca, Nayarit e "Infraestructura vial y urbana en el municipio de la Yesca".</p> <p>..., no autorizó con su firma la carátula de la estimación 1 uno, a la que estaba obligado por disposición del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, razón por la que se incluye su nombre en el formato, si recibió con su firma la factura con folio fiscal ***** , de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, correspondiente a esta estimación, de lo que resulta evidente que conocía del procedimiento de presentación, autorización y pago de las estimaciones que por trabajos que se dijo ejecutados presentaban los contratistas de obras públicas.</p> <p>En este contexto omitió de la misma forma firmar para autorización la carátula y factura de la estimación 2, lo que no lo exime de su obligación de verificar que se acreditara la ejecución de los trabajos contratados en las obras públicas; de igual forma en relación a la estimación 3 tres, si bien no firmo la carátula de la estimación, recibe con su firma la factura con folio fiscal ***** , de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, lo anterior por la ejecución de la obra denominada Construcción de cancha de usos múltiples y techumbre de estructura de fierro en la localidad de El Trapiche, municipio de la Yesca, Nayarit, en la que consideró la ejecución de los conceptos denominados "Personal técnico", "Consultores, asesores, servicios y laboratorio" y "Letrero de obra", que el contratista de la misma consideró en los costos indirectos, omitiendo</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

	solicitar y verificar que se acreditara su realización , sin embargo, y aun cuando careció de los documentos necesarios para ello, recibió y convalido lo señalado en las facturas que comprobaban el pago de las estimaciones.
--	---

Estos actos y omisiones arbitrarios, se encuentran plenamente acreditados con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

CONTRATO DE OBRA	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
CONT-R23-YESCA-SC-019/2018.	<p>c. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del análisis de indirectos para la obra "Construcción de cancha de usos múltiples y techumbre de estructura de fierro en la localidad de El Trapiche, municipio de la Yesca, Nayarit elaborada por [nombre propio protegido], el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, documento en el cual se consideró en el apartado de Honorarios, sueldos y prestaciones el denominado "Personal técnico, en el apartado Servicios los conceptos "Consultores, asesores, servicios y laboratorio, del apartado Fletes y acarreos el concepto "Letrero de obra". Ubicable a foja 16 a foja 18, dentro del expediente (consistente en 03 fojas).</p> <p>Probanza que acredita que el contratista de la obra, consideró entre sus costos indirectos los conceptos denominados "Personal técnico por la cantidad de \$38,045.12 (treinta y ocho mil cuarenta y cinco pesos 12/100 moneda nacional), "Consultores, asesores, servicios y laboratorio la cantidad de \$19,402.00 (diecinueve mil cuatrocientos dos pesos 00/100 moneda nacional), "Letrero de obra" la cantidad de \$1,744.00 (mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), todos más el Impuesto al Valor Agregado, que le fueron autorizados a la firma del contrato de obra.</p> <p>d. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la caratula y estimación 1 uno, que contemplan trabajos del periodo comprendido entre el siete de noviembre al seis de diciembre de dos mil dieciocho, en donde se estableció un saldo a pagar (deducciones incluidas) por \$420,244.87 (cuatrocientos veinte mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 87/100 moneda nacional), documento elaborado y firmado por [nombre propio protegido] como contratista, revisados y firmados por el Supervisor de la obra [nombre propio protegido] y autorizados por el Director de Planeación [nombre propio protegido], omitiendo firmar la caratula, de autorizado, el ciudadano [Presunto Responsable], comprobante fiscal digital por internet CFDI de la factura con folio fiscal ***** emitida el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho por [nombre propio protegido] a favor del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por concepto del pago de la estimación 1 uno; Estado de cuenta Bancario del entonces BBVA BANCOMER SA, por la cuenta ...***** a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, por el periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en donde se registró la operación a favor de [nombre propio protegido] el dieciocho de diciembre por \$420,244.87 (cuatrocientos veinte mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 87/100 moneda</p>

	<p>nacional) que fueron depositados en la cuenta ...**** de Banorte. Ubicable de foja 49 a foja 57 dentro del expediente (consistente en 09 fojas).</p> <p>e. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la caratula y estimación 2 dos, que contemplan trabajos del periodo comprendido entre el siete de diciembre de dos mil dieciocho al cinco de enero de dos mil diecinueve, en donde se estableció un saldo a pagar (deducciones incluidas) por \$551,259.42 (quinientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos 42/100 moneda nacional), documento elaborado y firmado por [<i>nombre propio protegido</i>] como contratista, revisados y firmados por el Supervisor de la obra [<i>nombre propio protegido</i>] y autorizados por el Director de Planeación [<i>nombre propio protegido</i>], omitiendo firmar la caratula, de autorizado, el ciudadano [Presunto Responsable], comprobante fiscal digital por internet CFDI de la factura con folio fiscal ***** emitida el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve por [<i>nombre propio protegido</i>] a favor del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por concepto del pago de la estimación 2 dos uno; impresión de la transferencia bancaria del uno de febrero de dos mil diecinueve, del entonces BBVA BANCOMER SA. por la cuenta ...**** a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, en donde se registró la operación a favor de [<i>nombre propio protegido</i>] por \$551,259.42 (quinientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos 42/100 moneda nacional) que fueron depositados en la cuenta ...**** de Banorte. Ubicable de foja 58 a foja 65 dentro del expediente (consistente en 08 fojas).</p> <p>f. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la caratula y estimación 3 tres y cuadro comparativo, que contemplan trabajos del periodo comprendido entre el seis al doce de enero de dos mil diecinueve, en donde se estableció un saldo a pagar (deducciones incluidas) por \$1'044,278.64 (un millón cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 64/100 moneda nacional), documento elaborado y firmado por [<i>nombre propio protegido</i>] como contratista, revisados y firmados por el Supervisor de la obra [<i>nombre propio protegido</i>] a y autorizados por el Director de Planeación [<i>nombre propio protegido</i>], omitiendo firmar la caratula, de autorizado, el ciudadano [Presunto Responsable]; comprobante fiscal digital por internet CFDI de la factura con folio fiscal ***** emitida el día veinticinco del mes de marzo de dos mil diecinueve por [<i>nombre propio protegido</i>] a favor del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por concepto del pago de la estimación 3 tres, Estado de cuenta Bancario del entonces BBVA BANCOMER S.A. por la cuenta ***** a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, por el periodo del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, en donde se registró la operación a favor de [<i>nombre propio protegido</i>] el día veintiséis de marzo por \$1'044,278.64 (un millón cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 64/100 moneda nacional) que fueron depositados en la cuenta ...**** de Banorte. Ubicable de foja 66 a foja 77 dentro del expediente (consistente en 12 fojas).</p>
--	---

Así, las anteriores pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, son útiles, aptas y suficientes para acreditar, que el **Presunto Responsable**, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

su carácter de Presidente Municipal, tuvo conocimiento de la ejecución de los trabajos de obra contratados, por lo que debió de avocarse a cuidar la dirección administrativa del Ayuntamiento, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución General de la República, la particular del estado, las leyes que de ella emanan, manejando los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación, lo que lo obligaba a validar con su firma toda circular, acuerdos administrativos y cualquier documento particular de observancia general; resultando que debió cuidar que los costos indirectos, fueran debidamente acreditados en su ejecución y justificación, en el caso en particular la ejecución de los conceptos denominados "Personal Técnico", "Consultores, asesores, servicios y laboratorios", "Letrero de obra".

CONTRATO DE OBRA	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
CONT-R23-YESCA-SC-018/2018	<p>g. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del análisis de indirectos para la obra "Infraestructura vial y urbana en el municipio de la Yesca elaborada por [nombre propio protegido], el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, documento en el cual se consideró en el apartado de Servicios el concepto "Consultores, asesores, servicios y laboratorio". Ubicable a foja 87 a foja 88, dentro del expediente (consistente en 02 fojas).</p> <p>Probanza que acredita que el contratista de la obra, consideró entre sus costos indirectos el denominado "Consultores, asesores, servicios y laboratorio" la cantidad de \$25,000.00 (veinte y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), más el Impuesto al Valor Agregado, que le fue autorizado a la firma del contrato de obra.</p> <p>h. DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA.- Consistente en copia certificada de la factura con folio 2 y serie A, emitida el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por el concepto del pago de anticipo, requisición de pago o transferencia y orden de pago solicitadas y firmadas por [nombre propio protegido] en carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y autorizadas con su firma [Presunto Responsable], del seis de noviembre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$1'020,922.66 en carácter de Presidente Municipal. Ubicable de foja 115 a foja 118 dentro del expediente (consistente en 04 fojas).</p> <p>Probanza que acredita que se autorizó por parte de ciudadano ***** el pagó el anticipo al contratista al que le fue adjudicada la obra, para la adquisición del material y mano de obra y dar inicio a los trabajos de la misma.</p> <p>i. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la caratula de estimación y estimación 1 uno con su documentación anexa, que contemplan trabajos del periodo comprendido entre el treinta de octubre al trece de noviembre de dos mil dieciocho, en donde se estableció un</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

saldo a pagar (deducciones incluidas) por \$869,858.54 (ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 54/100 moneda nacional), documento elaborado y firmado por [nombre propio protegido] como contratista, revisados y firmados por el Supervisor de la obra [nombre propio protegido] y autorizados por el Director de Coplademun (sic) [nombre propio protegido]; factura folio 7 serie A emitida el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por concepto del pago de la estimación 1 uno, por la cantidad antes citada, requisición de pago o transferencia y orden de pago, ambas de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por la cantidad ya citada, solicitada y firmada por [nombre propio protegido], como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, autorizada con su firma [Presunto Responsable], como Presidente Municipal; Estado de cuenta Bancario del entonces BBVA BANCOMER S.A. por la cuenta ...**** a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit por el periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en donde se registró la operación por pago a terceros estimación 1 de la obra infraestructura vial y urbana el día cinco de diciembre por \$869,858.54 (ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 54/100 moneda nacional). Ubicable de foja 119 a foja 144 dentro del expediente (consistente en 25/fojas).

j. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la caratula de estimación y estimación 2 dos, que contemplan trabajos del periodo comprendido entre el catorce de noviembre al trece de diciembre de dos mil dieciocho, en donde se estableció un saldo a pagar (deducciones incluidas) por \$1'025,658.45 (un millón veinticinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 45/100 moneda nacional), documento elaborado y firmado por [nombre propio protegido] como contratista, revisados y firmados por el Supervisor de la obra [nombre propio protegido] y autorizados por el Director de Coplademun (sic) [Presunto Responsable], factura folio 13 serie A emitida el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por concepto del pago de la estimación 2 dos, por la cantidad antes citada; requisición de pago o transferencia y orden de pago, ambas de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, por la cantidad ya citada, solicitada y firmada por [nombre propio protegido], como Director de Planeación y Desarrollo Municipal y de las que omitió autorizadas con su firma por [Presunto Responsable], como Presidente Municipal; Estado de cuenta Bancario del entonces BBVA BANCOMER S.A. por la cuenta ***** a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, por el periodo del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en donde se registró la operación por pago a terceros estimación 1 (sic) aportación federal el día quince de enero por \$1'274,109 86 (un millón doscientos setenta y cuatro mil ciento nueve pesos 86/100 moneda nacional), cantidad que corresponde a la registrada en la póliza de egresos E00024 del quince de enero de dos mil diecinueve, por el concepto de pago de estimación 2 dos correspondiente al contrato CONT-R23-YESCA-URB-018/2018, de la cual se origina la póliza de ingresos 100030 del dieciséis de enero de la citada anualidad, por el concepto de reintegro de pago excedente (sic) de la póliza E00024, por la cantidad de \$248,451.41 (doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 41/100 moneda nacional). Ubicable de foja 145 a foja 159 dentro del expediente (consistente en 15 fojas).



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

k. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la caratula de estimación y estimación 3 tres, que contemplan trabajos del periodo comprendido entre el catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en donde se estableció un saldo a pagar (deducciones incluidas) por \$299,765 99 (doscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos 99/100 moneda nacional), documento elaborado y firmado por [*nombre propio protegido*] como contratista, revisados y firmados por el Supervisor de la obra [*nombre propio protegido*] y autorizados por el Director de Coplademun (sic) [*Presunto Responsable*], factura folio 17/serie A emitida el día once de febrero de dos mil diecinueve, por concepto del pago de la estimación a tres, por la cantidad antes citada, requisición de pago o transferencia y orden de pago, ambas de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad ya citada, solicitada y firmada por [*nombre propio protegido*], como Director de Planeación y Desarrollo Municipal y de las que omitió autorizarlas con su firma por [*Presunto Responsable*], como Presidente Municipal aun cuando estaba obligado a ello y tenía conocimiento de la ejecución de la obra y de la obligación del pago, Impresión de transferencia bancaria y Estado de cuenta Bancario del entonces BBVA BANCOMER SA por ja cuenta ***** a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, por el periodo del uno al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en donde se registró la operación por pago a terceros estimación 3 tres día doce de febrero por \$299,765.99 (doscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos 99/100 moneda nacional), a favor de [*nombre propio protegido*]. Ubicable de foja 160 a foja 173 dentro del expediente (consistente en 14 fojas).

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la caratula de estimación y estimación 4 cuatro, que contemplan trabajos del periodo comprendido entre el día uno al día siete de enero de dos mil diecinueve, en donde se estableció un saldo a pagar (deducciones incluidas) por \$166,333.80 (ciento sesenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos 80/100 moneda nacional), documento elaborado y firmado por [*nombre propio protegido*] como contratista, revisados y firmados por el Supervisor de la obra [*nombre propio protegido*] y autorizados por el Director de Coplademun (sic) [*Presunto Responsable*]; factura folio 18 serie A emitida el día once de febrero de dos mil diecinueve, por concepto del pago de la estimación 4 cuatro, por la cantidad antes citada: Estado de cuenta Bancario del entonces BBVA BANCOMER S.A. por la cuenta ...***** a nombre del Municipio de La Yesca, Nayarit, por el periodo del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, en donde se registró la operación por pago a terceros obra infraestructura vial y urbana el día veintidós de marzo por \$166,333.80 (ciento sesenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos 80/100 moneda nacional), a favor de [*nombre propio protegido*]. Ubicable de foja 174 a foja 183 dentro del expediente (consistente en 10 fojas).

Probanzas que acredita que se presentaron las estimaciones, se autorizaron y pagaron, considerando que se ejecutaron los conceptos contratados, incluidos los costos indirectos, sin que se entregara evidencia

	<p>documental de la ejecución del concepto denominado "Consultores, asesores, servicios y laboratorio".</p> <p>m. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta de entrega recepción, de la obra Infraestructura vial y urbana en el municipio de La Yesca de fecha once de enero de dos mil diecinueve, firmada entre otros por el contratista de la obra [<i>nombre propio protegido</i>], por el presidente Municipal ***** , quienes hacen entrega de la misma a el comité de la obra. Ubicable de foja 184 a foja 187 dentro del expediente (consistente en 04 fojas).</p> <p>Útiles para acreditar, que el ciudadano [<i>Presunto Responsable</i>], en su carácter de Presidente Municipal, tuvo conocimiento de la ejecución de los trabajos de obra contratados, por lo que debió de avocarse a cuidar la dirección administrativa del Ayuntamiento cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución General de la República, la particular del estado, las leyes que de ella emanan, manejando los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación, lo que lo obligaba a validar con su firma toda circular, acuerdos administrativos y cualquier documento particular de observancia general; resultando que debió cuidar que los costos indirectos, fuera debidamente acreditada su ejecución, en el caso en particular la ejecución del concepto denominado "Consultores, asesores, servicios y laboratorio".</p>
--	--

Así, las anteriores pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, son útiles, aptas y suficientes para acreditar, que el **Presunto Responsable**, en su carácter de Presidente Municipal, tuvo conocimiento de la ejecución de los trabajos de obra contratados, por lo que debió de avocarse a cuidar la dirección administrativa del Ayuntamiento, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución General de la República, la particular del estado, las leyes que de ella emanan, manejando los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación, lo que lo obligaba a validar con su firma toda circular, acuerdos administrativos y cualquier documento particular de observancia general; resultando que debió cuidar que los costos indirectos, fuera debidamente acreditada su ejecución, en el caso en particular la ejecución del concepto denominado "Consultores, asesores, servicios y laboratorio".

De esta manera, con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, quedan plenamente acreditadas las acciones y omisiones arbitrarias en las que incurrió el **Presunto Responsable**, toda vez que, al valerse de las atribuciones que tenía conferidas, realizó e indujo diversas acciones y omisiones arbitrarias, contrarias a los principios de legalidad, honradez,



lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, previstos en los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución.

Lo anterior, derivado de que la causalidad no debe entenderse como aquella causa sin la cual la infracción no hubiera ocurrido, sino como aquella que sea idónea y tenga aptitud suficiente para producir la lesión que cataloga como una vulneración a los principios que rigen la actuación del servidor público.

Como ha quedado probado en el presente apartado, en consecuencia, el segundo de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, ha quedado acreditado en sus dos vertientes, por lo que, se procede al análisis del siguiente elemento.

VII.1.3. Tercer elemento. Que dichos actos u omisiones, causen un perjuicio al servicio público. En el IPRA, la Autoridad Investigadora determinó lo siguiente:

[...]

*Con lo anterior se tiene que el **Presunto Responsable**, generó un perjuicio al servicio público, ya que su actuar no estuvo regido acorde a las normas que prevén el procedimiento de ejecución de obra pública, incumpliendo con ello los principios a los que están obligados los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como son el de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que se encuentran consagrados en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en la irregularidad en análisis, se tiene que no apegó su conducta a los siguientes principios:*

1. Legalidad. - *Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

2. Eficiencia. - *Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.*

3. Disciplina. *Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.*

4. Profesionalismo. *Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su*

empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.

5. Rendición de Cuentas. *Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.*

6. Eficacia. *Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.*

7. Integridad. *Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.*

En este sentido, acorde a la tipicidad de la falta administrativa imputada y tras el análisis realizado, se tiene que la omisión del servidor público, al actualizarse los elementos del tipo administrativo previsto por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivó en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** la cual, generó un perjuicio a los recursos del ente, por la suma de la cantidad establecida en el **Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AEI.18.MA.19.OPRF, puntos 1 y 2**, por un monto sumado de **\$97,661.70 (noventa y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 70/100 moneda nacional)** Impuesto al Valor Agregado incluido". (sic)

Es claro que existe una deficiencia en la formulación de la imputación, por cuanto a este **tercer elemento** de la falta administrativa de abuso de funciones, pues el artículo 57 de la Ley General, como ya se apuntó, contiene diversas hipótesis, entre las que se encuentra la que imputa la Autoridad Investigadora en el caso de análisis, que se refiere a **causar un perjuicio al servicio público**, sin embargo, la Autoridad Investigadora, pretende acreditar este perjuicio, con un daño causado a la hacienda pública del Ayuntamiento, cuando establece la existencia de una afectación pecuniaria, lo cual deviene incongruente con el elemento establecido en el dispositivo legal en análisis, pues de autos y particularmente del IPRA y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, no es posible obtener o acreditar, la existencia de una afectación o perjuicio a algún **servicio público**, más aún cuando ni siquiera se identifica a que servicio público se refiere.



Esto a partir de la definición doctrinaria, que define al **servicio público**¹⁰, como: “una **actividad técnica**, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido **creada y controlada para asegurar** –de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro– **la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general**, sujeta a un régimen especial de derecho público.”, lo cual nada tiene que ver con una afectación o daño de carácter económico, como establece la Autoridad Investigadora.

En este sentido, al no estar debidamente acreditado como es que el **Presunto Responsable**, causó un perjuicio al **servicio público**, inclusive, sin establecer el servicio público específico que sufrió el “perjuicio”, por tanto, debe establecerse que, el tercer elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, **no se encuentra acreditado**.

Así, del análisis anterior, se determina que, el IPRA en trato, no contiene la relación de hechos que se refieran a, cómo es que, las conductas desplegadas por el **Presunto Responsable**, causaron un perjuicio al servicio público.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006¹¹, que en lo que aquí interesa, es el **principio de tipicidad**, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia que, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, resulta **extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón. [las negritas y subrayados, son propio de esta sentencia]

¹⁰Consultado en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/servicio-publico/>

¹¹ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006¹², de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.** [negritas añadidas].*

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad y presunción de inocencia, mismos que deben ser respetados por las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, al tenor de los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 y 111 de la Ley General, esta Sala Unitaria Especializada, no puede tener por acreditado el tercer elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, el cual requiere que, se genere un perjuicio en el servicio público, así que con lo expuesto mediante el IPRA, por la Autoridad Investigadora, no se advierte el razonamiento lógico jurídico, para acreditar el tercer elemento y de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en relación los hechos enunciados en el IPRA, no queda acreditado plenamente el perjuicio en el servicio público, haciendo imposible que la falta imputada encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

¹² Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.



En conclusión, al **no acreditarse** el tercer elemento de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, resultar imposible determinar la existencia de la comisión de la falta administrativa imputada al **Presunto Responsable**.

VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. De análisis a las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditado el perjuicio al servicio público, en consecuencia, la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, presuntamente atribuible al **Presunto Responsables**, durante su desempeño como servidor público, se determina que, no existen los hechos que la Ley señala como falta administrativa grave.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. En el presente PRA, **no se acreditó** la responsabilidad administrativa del **C. *******, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en términos del Considerando VII y sus apartados de la presente Sentencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación de la presente resolución al tenor siguiente:

Personalmente:

- **Al C. *******.

Por oficio

- A la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, y
- **TERCERO INTERESADO**.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-02